

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora jueza, con recurso de reposición el cual ya surtió el trámite de traslado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
La Secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto: **1738**  
Proceso: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Demandante: **DEYANIRA MEDINA HOYOS** en representación de  
**HENRY ALEXANDER ZEA MEDINA**  
Demandado: **HENRY ZEA MORENO**  
Radicado: **76 001 31 10 001 2015 00523 00**  
Providencia **Resuelve Recurso de Reposición**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en este proceso, el cual surtió el traslado correspondiente mediante la fijación en lista, corriendo el término los días 9, 10 y 11 de agosto de 2022.

Los reparos del abogado consisten en que *“en tratándose de cuotas alimentarias la parte interesada solamente debe indicar el incumplimiento por parte del alimentante de las obligaciones puestas a su cargo en ese orden de ideas es menester que el juzgado acceda a la pretensión al fin de determinar cuál es el valor adeudado y su periodicidad en el tiempo dentro de un proceso ejecutivo correspondiente.”*

Para resolver, el despacho considera:

1. Si el señor Henry Zea Moreno incumplió su obligación alimentaria para con su hijo menor de edad Henry Alexander Zea Medina, la señora Deyanira Medina Hoyos a través de su apoderado judicial tenía la

posibilidad de iniciar el proceso ejecutivo de alimentos haciendo la salvedad que la cuota alimentaria esta fijada en un valor relativo, que depende exclusivamente de los valores devengados por el alimentante moroso, indicando de manera precisa los períodos adeudados y solicitando, pero en el ejecutivo, que antes de admitir el proceso se oficie a la empresa a la que se encuentre vinculado el alimentante a fin de establecer el valor de las cuotas alimentarias adeudadas.

2. El actuar del despacho en la anterior providencia obedeció exclusivamente a que se trataba de un proceso de alimentos terminado, en el cual se encuentra levantada la medida cautelar por cuanto el beneficiario de los alimentos se encontraba bajo la custodia de su progenitor y no tenía conocimiento el despacho de las nuevas condiciones del alimentario.
3. Ahora bien, desde marzo de 2020 el canal digital del despacho ha estado disponible para todos los usuarios, de ahí que este despacho haya evaluado como innecesario el oficio solicitado pues no obraba en el proceso de alimentos terminado, constancia que el beneficiario de los alimentos hubiese retornado al hogar de su progenitora.

Así las cosas, no se repondrá para revocar la providencia atacada, por cuanto el despacho no actuó de manera arbitraria, ni contrario a derecho, sin embargo, tratándose de la cuota alimentaria para un menor de edad y para no afectar al alimentario, el despacho accederá a solicitar a la Alcaldía de Santiago de Cali certificación de la mesada pensional que percibe el señor Henry Zea Moreno identificado con cédula 14.976.490 correspondiente al año 2020, 2021 y 2022.

En consecuencia, **el Juzgado Primero de Familia del Santiago de Cali-Valle del Cauca**

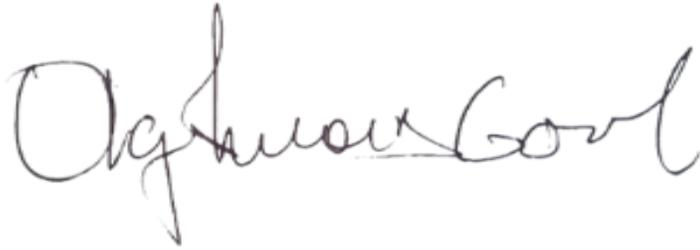
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - No reponer** para revocar el Auto 1401 del 17 de junio de 2022 por lo expuesto en este proveído

**SEGUNDO. –** En protección de los derechos del adolescente Henry Alexander Zea Medina se solicitará a la Alcaldía de Santiago de Cali que certifique el valor

de la mesada pensional del señor Henry Zea Moreno correspondiente al año 2020, 2021 y 2022 .

**NOTIFÍQUESE,**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

**ESTADO No. 135**

**EN LA FECHA 23 de agosto de 2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE